



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 382-2020-MEM/CM

Lima, 30 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE : Nulidad Resolución Directoral N° 3333-2015-MEM/DGM
MATERIA : Pedido de nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Clemente Nalvarte Maldonado
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 3333-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, se **resuelve sancionar al recurrente con una multa de seis (06) UIT** por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (D.A.C.) correspondiente al ejercicio 2014. Dicha resolución fue notificada el 28 de diciembre de 2015.
2. La autoridad minera sustenta la resolución en el Informe N° 2015-2015 MEM DGM-DPM/DAC, de fecha 04 de noviembre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que el recurrente no ha cumplido con **presentar la Declaración Anual Consolidada** del año 2014, dentro del plazo de ley, registrando las concesiones mineras "COSMOS", código 17-002348-X-01 y "SATELITE", código 17-002349-X-01, por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mediante Registro N° 452919, de fecha 20 de enero de 2016, ingresado a la Dirección General de Minería por Escrito N° 2579752, de fecha 15 de febrero de 2016, el administrado interpuso recurso de revisión contra la resolución citada en el punto 1.
4. Mediante Resolución N° 454-2016-MEM-DGM/RR, de fecha 04 de agosto de 2016, del Director General de Minería (fs. 24 vuelta), sustentada en el Informe N° 1109-2016-MEM-DGM/DNM, se declara improcedente el recurso de revisión, por extemporáneo.
5. Mediante Escrito N° 3004767, de fecha 17 de diciembre de 2019, Carmen Nalvarte Callo (apoderada) solicita la nulidad de Resolución Directoral N° 3333-2015-MEM/DGM, del Director General de Minería.
6. Mediante Resolución N° 0622-2019-MEM-DGM/V, de fecha 23 de diciembre de 2019, el Director General de Minería ordenó se forme el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 3333-2015-MEM/DGM y se eleve el cuaderno respectivo al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Memo N° 0049-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de enero de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 382-2020-MEM/CM

7. Conforme al Anexo 1 que obra a fojas 19 a 23 del expediente el recurrente presentó por las concesiones mineras "COSMOS" y "SATELITE" las declaraciones anuales consolidadas de los años 2002 al 2013 en situación "explotación"; observándose que señaló montos de reservas metálicas probadas y probables de "gravas auríferas". Asimismo, consignó en montos de inversiones en la etapa de exploración. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero, se verifica que éste declaró mensualmente conforme al detalle del punto 6 del referido anexo.
8. Con fecha 17 de setiembre de 2020, Carmen Nalvarte Callo (apoderada) vía correo electrónico dirigido al Presidente del Consejo de Minería, presenta un escrito ampliando los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

9. La resolución materia de impugnación ha impuesto una multa ante el supuesto de la titularidad del suscrito y vigencia de las dos concesiones mineras "COSMOS" y "SATELITE". Según la información del INGEMMET la concesión minera "SATELITE" a la fecha se encuentra extinguida, por consiguiente, no genera ningún tipo de derechos y/o deberes para quien fuera su titular.
10. La multa debe ser impuesta al titular de la actividad minera y no al titular de la concesión minera.
11. Se presentó una declaración de estar realizando actividad minera en las concesiones mineras "COSMOS" y "SATELITE" (extinguida), pero desde el año 2012 no se está realizando actividad minera sobre la concesión minera "COSMOS", esto es en mérito a las normas emitidas en dicho año como son el Decreto Legislativo N° 1100 al Decreto Legislativo N° 1107.
12. Es fundamental para la determinación del monto de la multa, la condición del recurrente, siendo esta la de Pequeño Productor Minero, por lo que le correspondería que la multa sea de 2 UIT y no de 6 UIT.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Cuestión Controvertida N° 1:

Es determinar si la Dirección General de Minería, al emitir Resolución N° 454-2016-MEM-DGM/RR, de fecha 04 de agosto de 2016, que declaró improcedente el recurso de revisión por extemporáneo, actuó conforme a ley.

b) Cuestión Controvertida N° 2:

Es determinar si el recurrente se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada 2014 dentro del plazo establecido.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 382-2020-MEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad aplicable a la cuestión controvertida 1

13. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 2019 JUS aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece el Principio de Informalismo señalando que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público
14. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el Principio de Celeridad señalando que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

b) Normatividad aplicable a la cuestión controvertida 2

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 382-2020-MEM/CM

que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

18. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0350-2015-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de mayo de 2015, que señala que el plazo máximo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2014 vencía el 10 de julio de 2015 para los que tienen como último dígito del RUC el número 6. Cabe precisar que Clemente Navarte Maldonado cuenta con el número RUC N° 10048024276.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la Cuestión Controvertida 1

19. En el presente caso, se tiene que la Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral N° 3333-2015-MEM/DGM, sancionó a Clemente Navarte Maldonado con una multa de seis (06) UIT. Dicha resolución fue notificada el 28 de diciembre de 2015 según talón de correo (fs. 01 vuelta), interponiendo el administrado el recurso de revisión el 20 de enero de 2016 (dentro del plazo legal), conforme obra a fojas 6 del expediente. La Dirección General de Minería, al emitir la Resolución N° 454-2016-MEM-DGM/RR que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 3333-2015-MEM-DGM, no actuó conforme a ley. Asimismo, se debe precisar que de la revisión de los actuados se observa que la Resolución N° 454-2016-MEM-DGM/RR fue notificada al domicilio Av. León Velarde 617, Tambopata, Tambopata- Madre de Dios, conforme obra a fojas 24 vuelta. Dicho domicilio no coincide con el señalado por el recurrente en su recurso de revisión que es Av. León Velarde 607, Tambopata, Tambopata- Madre de Dios; por lo que, al advertirse una notificación defectuosa de la resolución antes citada, se le dejó al administrado en situación de indefensión.

20. Conforme a lo señalado en el numeral anterior se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ley y teniendo en cuenta los Principios de Informalismo y Celeridad consagrados en los numerales 1.6 y 1.9, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Consejo de Minería se avoca al conocimiento del recurso de revisión presentado por el recurrente.

b) Análisis de la Cuestión Controvertida 2

21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 382-2020-MEM/CM

- 
- 
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas;
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94 EM,
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas;
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas;
 - g) Que han realizado actividad minera tales como exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna;
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera REINFO;
 - i) Que han realizado actividad minera tales como exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



22. Según el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Clemente Navarte Maldonado fue titular de las concesiones mineras "SATELITE", extinguida el 28 de octubre de 2016 y "COSMOS", extinguida el 31 de marzo de 2017.

23. Analizando los actuados se tiene que el recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 7 de la presente resolución, en situación "explotación" por los años 2002 al 2013; observándose montos de reservas probadas y probables de "gravas auríferas". Por tanto, el administrado se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2014.



24. En el caso de autos, el recurrente, al haber realizado actividades mineras de explotación, se encontró incurso en los literales f) y g) señalados en el punto 21 de la presente resolución.

25. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 382-2020-MEM/CM

declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") Esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

26. No consta en autos que, pese a estar obligado, Clemente Nalvarte Maldonado haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2014, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0350-2015-MEM/DGM, por lo que corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley
27. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, señalado en los numerales 9 a 11, se debe precisar que ambas concesiones mineras se encontraban vigentes durante el periodo 2014, conforme a lo señalado en el numeral 22 de la presente resolución. Por tanto, se encontraba obligado a la presentación de la Declaración Anual Consolidada- DAC 2014, dentro del plazo de ley.
28. Respecto a lo argumentado por el recurrente señalado en el numeral 12, se debe precisar que se anexa en esta instancia copia del módulo de Pequeño Productor Minero de la Dirección General de Minería, obtenida de intranet, en donde se advierte que Clemente Nalvarte Maldonado ostentó la calificación de Pequeño Productor Minero mediante las Constancias N° 127-2000, de fecha 24 de abril de 2000 vigente hasta el 24 de abril de 2002; N° 293-2002, de fecha 10 de julio de 2002 vigente hasta el 10 de julio de 2004; N° 780-2004, de fecha 09 de diciembre de 2004 vigente hasta 09 de diciembre de 2006; N° 1036-2006, de fecha 10 de diciembre de 2006 vigente hasta 10 de diciembre de 2008; N° 093-2009, de fecha 21 de enero de 2009 vigente hasta el 21 de enero de 2011 y N° 084-2011 de fecha 22 de enero de 2011 vigente hasta el 22 de enero de 2013. El administrado no acredita la calificación de Pequeño Productor Minero para el año 2014, por tanto correspondía sancionar al recurrente conforme a la condición que ostentaba en la fecha que incumplió con presentar la DAC 2014, es decir, de acuerdo a su condición de régimen general.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 454-2016-MEM-DGM/RR, de fecha 04 de agosto de 2016, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y declarar infundado el recurso de revisión formulado por Clemente Nalvarte Maldonado contra la Resolución Directoral N° 3333-2015-MEM-DGM, de fecha 18 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

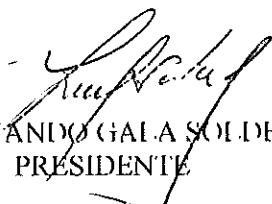
RESOLUCIÓN N° 382-2020-MEM/CM

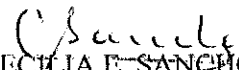
SE RESUELVE:

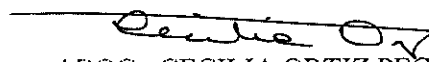
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 454-2016-MEM-DGM/RR, de fecha 04 de agosto de 2016, del Director General de Minería.

SEGUNDO. - Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Clemente Nalvarte Maldonado contra la Resolución Directoral N° 3333-2015-MEM-DGM, de fecha 18 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, la que se confirma

Regístrese, Comuníquese y Archívese


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)